



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**AUTO No. 0642
Valledupar, 04 DIC 2025**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, recibió "DENUNCIA POR ATENTADO CONTRA EL NACEDERO DE AGUA" bajo radicado No. 00877 de 22 de ENERO de 2025, EN LA VEREDA AGUA BONITA DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR".

Que por lo anterior mediante Auto No. 0026 del 10 de marzo de 2025, emanado de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordenó realizar visita de inspección técnica a la vereda Agua Bonita de Agustín Codazzi (Cesar), para verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existe *infracción a las normas ambientales vigentes.*
- Recursos naturales afectados.*
- Identificación del presunto infractor.*
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.*"

Que, en el mismo Auto No. 0026 del 10 de marzo de 2025, se designó al señor OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA Operario Calificado de CORPOCESAR.

Que la diligencia de visita de inspección técnica ordenada mediante Auto No. 0026 del 10 de marzo de 2025 emanado de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 28 de abril de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Ya estando próximo a la vereda Aguas Bonitas, perteneciente al Municipio de Agustín Codazzi, el vehículo en el cual se desplazaba la comisión presentó dificultades para continuar debido a las condiciones del terreno y las condiciones climatológicas, de acuerdo a lo anterior descrito se decidió avanzar hasta el predio, pero las coordenadas geográficas no coincidían con el predio objeto de la denuncia, para mayor claridad de lo descrito de aporta evidencia fotográfica y coordenadas geográficas.

Coordenadas
N 10°25'11.46" W 73° 31'44.98"



Se anexa un polígono elaborado en base a las coordenadas tomadas el día de la visita



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0642 04 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0642 DE _____, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 2

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

No se identificaron presuntas acciones impactantes.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES		
Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
N/A	N/A	N/A

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

NO Se identificaron bienes de protección impactados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
N/A	N/A	N/A

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente Informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Se recomienda a la Oficina proceder con el archivo del expediente, dado que la denuncia carece de información exacta y veraz que permita abordar de manera adecuada el fondo del asunto denunciado. Adicionalmente, se destaca que el acceso al lugar resulta complicado debido a las condiciones climáticas, lo cual limita la posibilidad de realizar una verificación más precisa en el terreno."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, no se pudo evidenciar por el funcionario de Corpocesar afectación ambiental alguna, dado que la denuncia carece de información exacta y veraz que permita abordar de manera adecuada el asunto denunciado, por lo anterior ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada infracción ambiental.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0642 104 DIC 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0642 DE 104 DIC 2025, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR 3

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de Infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que la denuncia carece de información exacta y veraz que permita abordar o atender de manera adecuada la denuncia instaurada, razón ésta por la cual no se pudo determinar con la diligencia de visita de inspección técnica ordenada alguna infracción ambiental, en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la visita de inspección técnica ordenada mediante Auto No. 0026 del 10 de marzo de 2025, por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la indagación preliminar seguida mediante Auto No. 0026 del 10 de marzo de 2025, ordenada por ésta Oficina Jurídica, por no existir mérito para continuar con la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.